

000702

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 322-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201300138148 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., representada por el señor Juan Mostajo Scheelje, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 776-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 776-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA CHINALCO PERÚ S.A., en adelante CHINALCO; con una multa de 367.38 (trescientos sesenta y siete con treinta y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN ²	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO³ No se cumplió con los parámetros constructivos del diseño del proyecto de Ampliación del Acceso de Garita norte indicados en los numerales 7.1, 9 y 10 del Memorandum GT-2012-02 de Servicios Técnicos Geotecnia Mina, según el siguiente detalle: - No se ha retirado de la fundación de los haul roads, la capa superficial de top soil y las capas de turba, hasta llegar a un terreno de mayor resistencia al corte para asegurar que no contribuyan a la inestabilidad de la infraestructura. - No han cumplido con el sistema de construcción en lifts de 15 metros de altura con banquetas intermedias de 8 metros de ancho; secuencia de construcción de abajo hacia arriba, y, los lifts con ángulos de descarga mayor a 37°.	Numeral 1.2.4 del Rubro B ⁴	367.38 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² Asimismo, en la resolución mencionada se archivaron las infracciones al artículo 130° del RSSO (El supervisor no efectuó la inspección a la labor de descarga de desmonte en la plataforma de material) y al literal e) del artículo 228° del RSSO (El muro de seguridad de la zona de descarga era menor de ¼ parte de la altura de la lanta del camión).

³ RSSO

Artículo 228°.- En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con:

a) El diseño de acuerdo con las características geomecánicas del depósito considerando altura y talud de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final del tajo, ancho mínimo de bermas de seguridad, ubicación y diseño de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y trabajadores. (...)

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

1.2 En minería a cielo abierto

1.2.4 Rampas y vías

Base legal: Art. 228° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 400 UIT

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/12/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 322-2017-OS/TASTEM-S2

• Durante la construcción, no revisaron la limpieza de fundación, al no haber retirado el material.		
TOTAL		367.38 UIT ⁵

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El día 20 de enero de 2013, se produjo el accidente mortal del señor Marlos Fernando Curi Ureta, en la Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO⁶.

Aproximadamente a las 00:40 horas del día 20 de enero de 2013, el señor Marlos Curi conducía el camión N° MCP 203, modelo CAT 777F, quien se disponía a descargar material de desmonte en la zona de relleno de la vía hacia la Garita Norte; cuando el camión cayó por el talud tras superar la berma presente en la zona, produciéndose el fallecimiento del trabajador horas después.

- b) El 30 de enero de 2013, CHINALCO presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente mortal.

- c) OSINERGMIN designó a Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda – MINEC, en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO, la cual se llevó a cabo del 22 al 23 de febrero de 2013.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Inspección N° 001-2013-MINEC/AM de febrero de 2013, obrante de fojas 205 a 503 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

- d) Mediante Oficio N° 277-2013 notificado con fecha 04 de octubre de 2013, obrante a fojas 522 del expediente, se comunicó a CHINALCO el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- e) Con escritos de registro N° 201300138148 de fechas 17 de octubre de 2013 y 19 de noviembre de 2013, CHINALCO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través de escrito de registro N° 201300138148 de fecha 29 de abril de 2016, CHINALCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 776-2016, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁶ La Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, Provincia de Yauli, departamento de Junín.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

600703
LO TARJADO
NO VALE

Sobre la Infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO

- a) El acceso a la Garita Norte, lugar donde se produjo el accidente fatal, no es una instalación principal ni complementaria minera ya que no tiene vinculación directa con el proceso de minado, por lo que no puede considerarse dentro de los alcances del literal a) del artículo 228° del RSSO.

Si bien, en el citado artículo imputado, se indica que el diseño del tajo comprende gradientes y ancho de rampas, así como las condiciones de tránsito que deben de cumplir los titulares mineros; cabe señalar, que este no es aplicable en tanto el acceso a la Garita Norte no es una rampa ni un camino minero pues por ella no circulan camiones o cualquier otro equipo vinculado a la actividad de minado; no siendo en este caso el acceso una instalación del depósito mineralizado, ni en una rampa o camino minero⁷.

- b) CHINALCO cuenta con la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación emitida por la Dirección General de Minería, en adelante DGM, a través de la Resolución N° 088-2013-MEM/DGM del 27 de marzo de 2013, para lo cual se evaluó y aprobó el plan de minado y los diseños técnicos del depósito mineralizado, debiendo presentar el Plano General de Ubicación, el Diseño de Tajo con los parámetros de diseño en rampas, bermas y banquetas de seguridad y carreteras de alivio, Estudio Geomecánico Detallado, y Diseño Detallado de Botaderos; siendo, dichos estudios, los únicos que generan una obligación de cumplimiento por parte del administrado y sobre la base de los cuales OSINERGMIN deberá tomar como referencia obligada, lo indicado en el artículo 18° del RSSO⁸.

Por ello, resulta evidente que el artículo que se pretende imputar hace alusión al cumplimiento del diseño, única y exclusivamente, de acuerdo con los estudios técnicos oficiales y no por documentos ajenos a los señalados en la normativa, afectándose el Principio del Debido Procedimiento indicado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444⁹.

- c) El Principio de Presunción de Licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a los deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario. En ese sentido, su empresa no tiene la obligación de demostrar que ha cumplido con la norma y OSINERGMIN tiene la carga de la prueba; por lo que se ha vulnerado dicho principio.

De acuerdo con el Principio de Verdad Material, la carga de la prueba le corresponde a la administración, pues OSINERGMIN debe valerse de medios probatorios idóneos y necesarios para verificar plenamente los hechos a fin de imputar la comisión de una

⁷ Agrega que OSINERGMIN incurre en error al no diferenciar las rampas y caminos mineros de los accesos, pues los primeros son vías de tránsito diseñadas para el tránsito de equipos o vehículos pesados vinculados directamente con la actividad minera, mientras que los accesos son vías destinadas al tránsito liviano por lo que cuenta con diseños y dimensiones diferentes.

⁸ RSSO

Artículo 18°.- Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN —en el caso de Mediana y Gran Minería— y los funcionarios de los Gobiernos Regionales —en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal—, deben:

a) Verificar en forma sistemática y objetiva el cumplimiento de:

6. Los parámetros de diseño establecidos en los estudios técnicos de operación minera.

⁹ Ley N° 27444

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 322-2017-OS/TASTEM-S2

infracción.

Por ende, el hecho de que OSINERGMIN sustente la resolución debido al incumplimiento de ciertas obligaciones contenidas en el Memorándum GT-2012-02, contraviene el derecho de defensa de CHINALCO, pues la información contenida en dicho documento guarda relación con parámetros constructivos y no pueden ser considerados como diseños técnicos del depósito y sus instalaciones auxiliares mineros, además que dicho documento no ha sido evaluado por la DGM y por lo tanto no puede ser un documento generador de obligación administrativa.



Además, en el Informe de Supervisión no se detalla qué aspectos del diseño técnico aprobado, fueron incumplidos y cómo ello contribuyó a la ocurrencia del accidente fatal, pues en el referido documento solo se indica que CHINALCO incumplió lo establecido en los ítems 7.1 (remoción de material inadecuado), 9 (recomendaciones constructivas) y 10 (medidas de control y monitoreo) del Memorándum GT-2012-02, por lo que no se señala el incumplimiento puntual; es decir, no existe nexo causal.

Por lo tanto, la resolución impugnada se sustenta en un memorándum interno de la compañía y las declaraciones tergiversadas de un trabajador¹⁰, los cuales no representan pruebas fehacientes de algún incumplimiento sino la descripción de hechos intrincados por OSINERGMIN, contraviniendo los Principios de Licitud y Verdad Material.

- d) La resolución apelada carece de coherencia, pues se pretende imponer sanción por incumplir lo dispuesto en el literal a) del artículo 228° del RSSO y archivar el presunto incumplimiento al literal e) del mismo artículo; por lo que, si OSINERGMIN acepta que CHINALCO no ha incumplido con los estándares indicados en dicho artículo, no puede argumentarse, a la vez, que se incumplió el mismo.



Sobre la vulneración del Principio de Non Bis In Idem

- e) Sostiene que OSINERGMIN ha vulnerado el Principio de Non Bis in Idem¹¹, puesto que a través de la Resolución N° 833-2013-MTPE/1/20.41 del 28 de octubre de 2013, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE, sancionó a CHINALCO por ciertos incumplimientos a las normas de gestión de seguridad que, según las investigaciones realizadas, habrían sido causas directas del accidente¹².

Queda claro que las causas del accidente ya fueron sancionadas por el MTPE, autoridad competente en materia de seguridad y salud de los trabajadores, por lo que pretender imponer una multa sobre lo mismo implicaría la existencia de 02 (dos) procedimientos

¹⁰ CHINALCO indica las declaraciones del Ing. Benjamín Huamán utilizada para sustentar la sanción:

"Al respecto, es conveniente describir la declaración del Ing. Benjamín Huamán Ubillus, Supervisor de Mina de la Unidad Minera "Toromochu", quien ante la pregunta: "¿Declarante diga Ud. para que realizaban el trabajo y si cuenta con diseño aprobado?" respondió: "(...) se realizaba el trabajo para ampliar la vía hacia el truckshop y si tiene un diseño del área de ingeniería (...)"

¹¹ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

¹² Las causas sancionadas por el MTPE a través de la Resolución N° 833-2013-MTPE/1/20.41 del 28 de octubre de 2013, fueron:

- No haber identificado los peligros ni evaluado los riesgos existentes de manera continua para incluir en la matriz IPER.
- No haber podido acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud e el Trabajo al extrabajador accidentado.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 322-2017-OS/TASTEM-S2

administrativos sancionadores¹³. Es por ello, que la sanción constituiría una violación al Principio Non Bis In Idem.

Sobre el cálculo de la multa

- f) El cálculo de la multa es ilegal porque se emplea un factor de probabilidad de detección establecido a través de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, la cual fue publicada con posterioridad a los hechos ocurridos en el presente caso, por lo que este no debería considerar dicha metodología, pues contraviene los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad.

Es más, de acuerdo con el Lineamiento Resolutivo IX del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM)¹⁴, a GSM debió aplicar los criterios vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

Solo existe una única excepción respecto a lo señalado anteriormente, y es que solo se puede aplicar una norma publicada con anterioridad si esta es más favorable al administrado, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la utilización del factor de detección incrementa la sanción en más de tres veces.

- g) Por otro lado, se consideró como costo evitado el ítem servicios no vinculados a la supervisión, indicando un monto de 15% del costo promedio de supervisión de 2014, el cual no se encuentra dentro de los criterios vigentes, ni en el Estudio de Multas del Sector Energía.
- h) Igualmente, la GSM no explica el motivo por el que considera que CHINALCO debió utilizar un cargador sobre llantas, dos volquetes de 330 HP y un tractor sobre llantas por 413, 156 y 65 horas máquina y cuyos costos unitarios serían S/. 337.92, S/. 323.43 y S/. 549.09 respectivamente; los cuales no guardan relación alguna con los trabajos exigidos a la recurrente, para lo cual, la GSM solo debió tomar en consideración aquellos hechos que se encontraban probados y directamente relacionados con la conducta imputada vulnerándose el Principio de Motivación.

3. A través del Memorándum N° GSM-226-2016, recibido con fecha 06 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la Infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO

4. Respecto a lo señalado en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el literal a) del artículo 228° del RSSO establece que el titular minero debe cumplir con los parámetros de diseño del depósito. Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto

¹³ Asimismo, la recurrente cita la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2868-2004/TC, donde se detalla:

De ahí que se considere que "el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido (subrayado de la recurrente)

¹⁴ Aprobado mediante resolución del TASTEM N° 1-2013-OS/STOR-TASTEM del 20 de setiembre de 2013.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/12/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 322-2017-OS/TASTEM-S2

Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden -entre otros- el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁵.

Corresponde indicar que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁶.

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la citada norma establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹⁷.

En atención a lo anterior, se tiene que el Memorándum GT-2012-02 indica aspectos de diseño que se deben considerar para la construcción de las vías de tránsito y acarreo, las cuales forman parte del proyecto de ampliación de la Garita Norte; por lo tanto no se puede afirmar que solo recoge aspectos constructivos que no guardan relación con el proceso de minado, ya que durante el proceso de descarga pueden ocurrir subsidencias o deslizamientos por falta de compactación y perfilado, que involucran la seguridad de las operaciones mineras; lo cual claramente denota aspectos de diseño.

Cabe recalcar, que el diseño contemplado en el Memorándum GT-2012-02 "Ampliación del Acceso de Garita Norte" constituye el parámetro técnico que CHINALCO debía cumplir para conservar la estabilidad y la continuidad de las operaciones mineras seguras.

¹⁵ T.U.O. de la Ley N 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

¹⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/12/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000705
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 322-2017-OS/TASTEM-S2

Por ende, la ampliación del acceso de la Garita Norte tiene como objeto facilitar el tránsito y acarreo de desmonte y mineral desde el tajo abierto hacia los diversos componentes de la unidad minera, que incluyen las pilas de lixiviación, talleres de mantenimiento, ubicación y diseño de botaderos, entre otros; por lo que no se trata de una construcción fuera del proceso de minado.

Asimismo, obra en el expediente, a fojas 220 y 222, las fotografías N° 4 y 7 de las que se puede observar que la zona de descarga donde sucedió el accidente; tenía una altura de 50 metros aproximadamente y no contaba con lifts de 15 metros de altura, ni con banquetas intermedias de 8 metros de ancho.

De igual manera, el señor Paulino Ramírez López ayudante de operador de maquinaria pesada, ha manifestado, tal como consta a fojas 541 del expediente que ha fallado el planeamiento del proyecto debido a que no se retiró previamente la capa superficial de top soil (bofedal o terreno fangoso) antes de iniciar la ampliación del referido acceso.

En consecuencia, el diseño y parámetros indicados en el Memorándum GT-2012-02 "Ampliación del Acceso de Garita Norte" se venían aplicando el día del accidente fatal; además, CHINALCO no ha presentado los parámetros de diseño que vendría aplicando para la construcción de dicha instalación auxiliar del depósito; por lo tanto, dicho memorándum, el cual fue entregado durante la visita de supervisión y se refiere al proyecto de ampliación, es un documento válido y exigible pues contiene el diseño que debía ser cumplido por el titular minero durante el desarrollo de la construcción.

En tal sentido, conforme ha sido sustentado, según los documentos recogidos durante la visita de supervisión, así como del Informe de Investigación se determinó la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO, por lo que, por disposición del numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD; y, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° y 246° del mencionado T.U.O. de la Ley N° 27444, era responsabilidad de la apelante presentar los argumentos y medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió¹⁸.

¹⁸ T.U.O. de la Ley N 27444.

Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 19/12/2017

LO TARDARÉ
NO VALE
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 322-2017-OS/TASTEM-S2

En el presente procedimiento, se ha llevado a cabo una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza todo imputado, razón por la cual no se ha vulnerado los Principios de Presunción de Licitud y Verdad Material; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Ahora, respecto a la falta de congruencia de la resolución apelada, cabe señalar que, la presente imputación está referida al incumplimiento del diseño de depósito y su ampliación de la Garita Norte acorde a lo indicado en dicho documento, es decir que forma parte del depósito; mientras que la infracción al literal e) del artículo 228° del RSSO fue archivada debido a que en esta área no existen rampas y/o zigzags.

Cabe señalar, respecto a lo indicado por la recurrente acerca de que la resolución impugnada se sustenta en la descripción de hecho tergiversados por OSINERGMIN; tal como se ha expuesto a lo largo de los numerales precedentes, la determinación de la comisión de la infracción imputada se realizó de manera objetiva.

Sobre el particular, corresponde señalar que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Además, en virtud del Principio de Buena Fe Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1 del artículo 65° de la citada Ley, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe¹⁹.

En ese sentido, se exhorta a la recurrente y su representante, dentro del presente procedimiento, que se abstengan de formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones carentes de todo sustento, con el ánimo de desmerecer la función desempeñada por OSINERGMIN, la cual, como ha quedado demostrado, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CHINALCO en estos extremos.

Sobre la vulneración del Principio de Non Bis In Idem

5. En torno a los argumentos contenidos en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, debe advertirse que por disposición del Principio *Non Bis In Idem* previsto en el numeral 11 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁰, en concordancia con el fundamento N° 19 de la

tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

¹⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444.

²⁰ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental. (...)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/12/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
SISTEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 322-2017-OS/TASTEM-S2

000706

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, ningún administrado podrá ser sancionado, ni juzgado dos veces por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento²¹.

Es importante precisar que mediante el Principio de Non Bis In Idem se busca dar a la persona la seguridad de que el Estado no ejercerá de manera abusiva su potestad sancionadora cuando nos encontremos ante la comisión de un hecho ilícito que ya ha merecido la aplicación de una sanción o que es materia de un proceso o procedimiento sancionador.

Ahora bien, en el presente caso el titular minero refiere que se habría transgredido el citado Principio puesto que el MTPE sancionó a CHINALCO por ciertos incumplimientos a las normas de gestión de seguridad que habrían sido las causas directas del accidente.

Sobre el particular, debe señalarse que este Tribunal Administrativo estima conveniente precisar que el MTPE está facultado para supervisar y fiscalizar sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo; y OSINERGMIN, aquellas vinculadas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera²², lo cual involucra el resguardo de bienes jurídicos totalmente distintos.

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

²¹ La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

La parte pertinente del fundamento N° 19 de la citada resolución, es la que sigue:

"(...) 19. El principio de bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)

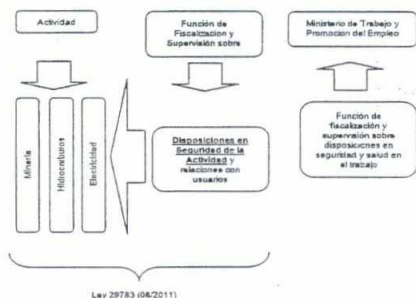
b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"

²² La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minius.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:

Gráfico N° 4



Ley 29783 (06/2011)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 322-2017-OS/TASTEM-S2

Por tanto, en la medida que los bienes jurídicos protegidos por dicha entidad y OSINERGMIN son distintos, uno relacionado a temas estrictamente de seguridad en la infraestructura y el otro de temas de carácter estrictamente de seguridad y salud en el trabajo, no habría identidad de fundamento y no se habría configurado vulneración alguna del Principio de Non Bis In Idem.

De acuerdo con lo expresado en los párrafos precedentes, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

Sobre el cálculo de la multa

6. En torno a los argumentos contenidos en los literales f) al h) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigor ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos por la nueva ley se rigen por ésta²³.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia y aplicación de dicha regla en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, a través del fundamento N° 72 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente²⁴:

"(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (Subrayado agregado)

A su vez, de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política, las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia²⁵.

De otro lado, el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser

²³ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil.
Título Preliminar

1. Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

²⁴ La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22

²⁵ Constitución Política de 1993.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000707

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación²⁶:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

A su vez, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa²⁷.

Por tanto, en el presente caso, en concordancia con los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde aplicar la Tipificación de Infracciones y Escala de multas y Sanciones aprobada por la Resolución N° 035-2011, vigente al momento de ocurridos los hechos, debiendo excluirse la probabilidad de detección indicada en la Resolución N° 256-2013-OS/GG, al ser posterior a la fecha de ocurridos los hechos calificados como infracción.

De igual manera, respecto a que la inclusión del costo por concepto denominado "servicios no vinculados a la supervisión; que ha sido cuestionado específicamente por la administrada aduciendo que el mismo corresponde al costo de las supervisiones aplicadas en el año 2014; debe indicarse que en efecto se verifica de dicho costo incluye la data de los contratos de

²⁶ Ley N° 27444.

"Artículo 246".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²⁷ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)" (Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador", Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 19/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 322-2017-OS/TASTEM-S2

supervisión del año 2013 aplicados en el 2014; es decir no era predecible para la administrada dicho criterio cuando cometió la infracción y su aplicación le agrava la multa, lo cual debe ser considerado por la autoridad, más aún cuando está siendo cuestionado específicamente como parte del ejercicio de su derecho de defensa; en ese sentido si bien es un criterio que se ha venido utilizando para darle carácter disuasivo a las multas, corresponde indicar que dicho concepto no había sido desarrollado al momento de la comisión de la infracción como criterio para graduar sanciones por parte de la GSM; por lo que el mismo no debe ser aplicado.

Igualmente, respecto a que la GSM no ha motivado correctamente el empleo de maquinaria, el cálculo de horas máquina y los costos unitarios respectivos; cabe mencionar que dichos conceptos corresponden a los costos evitados por el incumplimiento imputado relacionado con el retiro de la capa superficial de top soil y las capas de turba, hasta llegar a un terreno de mayor resistencia al corte para asegurar que no contribuyan a la inestabilidad de la infraestructura; no haber cumplido con el sistema de construcción en lifts de 15 metros de altura con banquetas intermedias de 8 metros de ancho; y por haber realizado la secuencia de construcción de abajo hacia arriba, y, los lifts con ángulos de descarga mayor a 37; ello, sí fue debidamente motivado en la resolución, tal como se puede verificar a fojas 614 del expediente donde sí se señala que corresponden a costos evitados y se indica que el número de horas corresponde a la carga y limpieza, remoción y movilización según las medidas de turba y top soil.

Además, la especificidad de dicha información no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva. Cabe añadir que, CHINALCO no ha presentado documento alguno que indique el tipo de maquinaria y costos unitarios que utiliza la empresa para dichas actividades.

En consecuencia, se procede a realizar el cálculo de la multa siguiendo la metodología aplicada por la primera instancia, para lo cual se utilizará los criterios regulados por la Resolución N° 035-2011, vigente al momento de la comisión de los hechos y excluyéndose el concepto de "servicios no vinculados a la supervisión", manteniéndose los valores contenidos en el Anexo 1 de la resolución de sanción, que no fueron cuestionados por la recurrente:

Descripción	Monto
Factor B (Multa Base)	420 195.74
Factores Agravantes y atenuantes	1.025
Multa (S/.)	430 700.64
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)	109.04

Por lo tanto, la multa queda calculada en 109.04 (ciento nueve y cuatro centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/12/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 322-2017-OS/TASTEM-S2

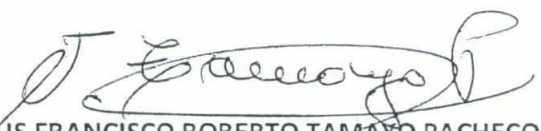
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por MINERA CHINALCO PERÚ S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 776-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, en el extremo referido al cálculo de la multa y, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus demás extremos.

Artículo 2°.- Determinar que el importe de la multa se reduce de **367.38** (trescientos sesenta y siete con treinta y ocho centésimas) UIT, a **109.04** (ciento nueve y cuatro centésimas) UIT de conformidad a lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESUS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300138148

Destinatario : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
Domicilio : Av. el Derby N° 250 (piso 20) distrito Surco – Lima
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional
Nro. de Resolución : 322-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 12/12/2017
Nro. de Folios : 13

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor

Documento de Identidad

Relación con el destinatario

Fecha

Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada Vidrio
Material y color de la puerta Vidrio
Otros datos.

Observaciones. No dio datos personales



MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.